



Recurso nº 1655/2025 C.A. La Rioja 35/2025

Resolución nº 1889/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D.A.D.Aen representación de SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “*Servicio de Ayuda a Domicilio*”, expte.137/2025, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Haro, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Haro ha tramitado el contrato arriba nominado por el procedimiento abierto, que tiene un valor estimado de 4.131.772,24 euros.

El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 25 de julio de 2025.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación por resolución del Pleno de 30 de septiembre de 2025, se adjudicó el contrato a INNERIA SOCIAL, S.L.U., publicándose dicho acuerdo el mismo día en la PCSP y notificándose con esa misma fecha a los interesados.

Segundo. El recurso se interpuso ante el registro el día 15 de octubre de 2025. El recurrente impugna la adjudicación del contrato, alegando, en primer lugar, que la empresa adjudicataria estaba incurso en prohibición para contratar al no contar con el correspondiente plan de igualdad debidamente inscrito en el registro laboral correspondiente.

Indica que, en la fecha final de presentación de ofertas, el 25 de agosto de 2025, “la empresa INNERIA SOCIAL, S.L.U. no tenía inscrito ningún plan de igualdad, lo que se



comprueba consultado el Registro y Depósitos de Convenios Colectivos” (y acompaña pantallazo de dicho registro).

Entiende que, al no contar con dicho plan de igualdad, y haber indicado que sí contaba con plan de igualdad en la correspondiente declaración responsable, incurre además la empresa adjudicataria en la prohibición de contratar relativa a haber incurrido en falsedad al efectuar dicha declaración responsable.

En segundo lugar, alega también la recurrente falta de justificación del informe de valoración de las ofertas técnicas en los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor y, por tanto, de la adjudicación misma. Afirma que dicho informe resulta contrario a los principios de igualdad y de transparencia que deben regir la contratación pública, en relación a los aspectos que debían valorarse en la memoria que debían presentar los licitadores sobre la organización y prestación del servicio. Señala su disconformidad con la valoración recibida en concreto respecto de varios puntos de los incluidos en dicha memoria.

Solicita la estimación del recurso, la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones para que se proceda a la adjudicación en su favor. Subsidiariamente, solicita *“retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de las memorias técnicas valorables mediante juicios de valor”*.

Tercero. El órgano de contratación emitió informe con fecha 20 de octubre de 2025. En dicho informe se expone que se dirigió al adjudicatario el requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En el citado informe se expone que no se incluyó entre dicha documentación por parte de dicho adjudicatario, la información relativa al plan de igualdad y su inscripción, admitiendo, por otra parte, el órgano de contratación que no procedió a comprobar dicho extremo.

Tras exponer la normativa de aplicación, el órgano de contratación concluye que *“de ser cierta la omisión de este trámite y ante la ausencia del oportuno registro de su Plan de*



Igualdad, dicha manifestación en la declaración efectuada a través del DEUC conllevaría los efectos previstos en el artículo 73 LCSP y que este Ayuntamiento, a resultas del trámite de alegaciones y de la resolución que adopte el TACRC en el seno del presente, una vez seguido el oportuno procedimiento, aplicaría en caso de acreditarse la prohibición de contratar, con la retroacción del expediente”.

Por lo que se refiere a la cuestión del informe técnico de valoración el órgano de contratación, tras hacer alusión al principio de discrecionalidad técnica, señala que *“el Comité de Expertos se ha conformado conforme las reglas del art. 146.2 a) y DA 2ª.8 LCSP, sobre los criterios establecidos en la cláusula 12ª del PCAP atendiendo al orden, la concreción y claridad expositiva del proyecto, eficacia de los protocolos propuestos, así como su adecuación al funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio municipal y a las características de los usuarios y del municipio de Haro”.* Y afirma también que *“el análisis de cada aspecto evaluable de cada proposición es pormenorizado, no estereotipado, ni contradictorio con los puntos atribuidos a los otros licitadores haciendo referencia a cada propuesta técnica y otorgando la puntuación que los miembros del Comité han considerado pertinentes en base a aquellas y en consonancia con los criterios establecidos en el PCAP.”*

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el día 28 de octubre de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

El día 3 de noviembre de 2025, la adjudicataria (INNERIA SOCIAL SLU) presentó alegaciones. Expone que pertenece al GRUPO EUROFIRMS y que *“Tal y como consta en la página web del “Registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad”, GRUPO EUROFIRMS dispone de un Plan de Igualdad negociado con los representantes de los trabajadores y adecuadamente registrado con el código de localizador 90108413112021. (Nos remitimos, en aras de la brevedad, a la constancia de dicho extremo en la referida página web, sin que parezca preciso aportar prueba adicional al respecto).”*



Alega que las empresas integrantes de un grupo personal pueden contar con un único plan de igualdad, tal y como establece el artículo 2.6º del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro.

Solicita por ello la desestimación del recurso.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de noviembre de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2025).

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que también es susceptible de impugnarse a través del recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44.1 a) de la citada Ley.

Tercero. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber resultado clasificado en segundo lugar, por lo que una eventual estimación del mismo, en el que solicita, además, la exclusión del adjudicatario, le conferiría claras expectativas de poder resultar adjudicatario del contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



Quinto. Entrando en el fondo del asunto, vamos a abordar, en primer lugar, la posible carencia por parte de la adjudicataria de un plan de igualdad debidamente registrado en el registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad (REGCON) y a tal efecto debemos comenzar recordando lo dispuesto en el artículo 71.1.d) de la LCSP, que contempla como prohibición para contratar:

“en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”.

La presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de dicho requisito legal de contar con un plan de igualdad inscrito en el registro laboral correspondiente es una carga que pesa sobre las empresas licitadoras que cuentan con más de 50 trabajadores. En un primer momento, los licitadores a los que les resulta aplicable dicha obligación cumplen con la mera declaración responsable del cumplimiento de dicho requisito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140.1.a) 3º LCSP. Posteriormente, el licitador propuesto como adjudicatario sí debe presentar la correspondiente documentación justificativa en el momento del requerimiento para la presentación de la documentación prevista en el artículo 150.2 LCSP:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra (...)”.

Y, precisamente, el punto 2º, de la letra a) del apartado 1, del artículo 140, hace referencia expresamente a que la “*empresa no está incurso en prohibición de contratar por si misma, ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.*” Y ello es consecuencia de que el artículo 65.1 de la citada Ley determina que sólo podrán



contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, entre otros extremos, que no estén incursas en alguna prohibición de contratar, determinándose en la propia Ley, en su artículo 39.2 a) que serán nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra, entre otras circunstancias, estar el adjudicatario del contrato incurso en *“alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71”*.

A raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, en su disposición final segunda modifica la letra d) del artículo 71.1 La redacción del precepto queda como sigue, tras la indicada modificación:

“d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”

El recurrente alega que la adjudicataria, que cuenta en su plantilla con más de 50 trabajadores y tras una comprobación en el REGCON, a la fecha final de presentación de las proposiciones, es decir, el 25 de agosto de 2025, no tenía inscrito ningún plan de igualdad.

La adjudicataria, que no niega que cuente con más de 50 trabajadores en su plantilla, se defiende en el escrito de alegaciones sobre el recurso, indicando que INNERIA SOCIAL S.L.U. pertenece al GRUPO EUROFIRMS (aunque no presenta la documentación acreditativa oportuna) y que ésta sí tiene aprobado un plan de igualdad único para todas las empresas que componen el grupo (no presenta, no obstante, el correspondiente plan



aprobado e inscrito) como así lo permite el artículo 2.6º del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, siendo independiente a estos efectos que las empresas se rijan por el mismo convenio colectivo o que se dediquen a la misma actividad:

“6. Las empresas que componen un grupo de empresas podrán elaborar un plan único para todas o parte de las empresas del grupo, negociado conforme a las reglas establecidas en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores para este tipo de convenios, si así se acuerda por las organizaciones legitimadas para ello”.

A partir de aquí, en el que existen versiones contrapuestas, debemos destacar que, en este caso, ni la empresa propuesta como adjudicataria aportó ninguna justificación relativa a tener inscrito el preceptivo plan de igualdad cuando se le requirió para la presentación de la documentación del artículo 150.2 LCSP, ni tampoco el órgano de contratación comprobó el cumplimiento de dicho requisito ni solicitó la correspondiente subsanación ante la falta de aportación de justificación al respecto.

Lo cierto es que el órgano de contratación incumplió sus deberes legalmente atribuibles en cuanto al control de los requisitos correspondientes para adjudicar el contrato, al no analizar el cumplimiento del requisito controvertido y no proceder a otorgar el correspondiente plazo de subsanación a la empresa propuesta como adjudicataria.

A la consideración anterior debemos añadir que este Tribunal en el Acuerdo del Pleno de fecha 5 de abril de 2022 concluyó:

“Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.

Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.

El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.



Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.

Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.

Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”.

Y con respecto a la modificación del artículo 71.1. d) LCSP operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, el acuerdo del Pleno de este Tribunal de 26 de septiembre de 2024 ha concluido que:

*“Teniendo en cuenta todo lo anterior y que la seguridad jurídica es la clave de bóveda del ordenamiento jurídico, el Pleno de este Tribunal alcanza los siguientes **ACUERDOS**:*

PRIMERO. *El cambio legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la Ley 9/2017.*

SEGUNDO. *No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente.*

Una interpretación literal y teleológica de la modificación legislativa, expresada esta en la justificación de la reforma que expresamente cita el criterio de este Tribunal, nos conducen



a considerar que la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar.

TERCERO. *Como excepción al acuerdo anterior, no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud. Tenemos en cuenta para ello que la sentencia nº 543/2024, de 11 de abril, de la Sala de lo Social, Pleno, del Tribunal Supremo aplica en este caso el silencio administrativo positivo, con la consecuencia de la imposible denegación tardía de la inscripción.*

CUARTO. *A efectos de la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar por la causa antes referida, se aplicará la doctrina del “self cleaning” de acuerdo con lo expuesto en nuestro Acuerdo de Pleno sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar de fecha 5 de abril de 2022”.*

Los anteriores acuerdos de este Tribunal, antes mencionados, recogen la denominada doctrina del “self-cleaning” y constituye un elemento más a tener en consideración en el presente supuesto, pues es el órgano de contratación quien debe examinar en primera instancia la existencia de la prohibición para contratar, previo trámite de alegaciones para el licitador afectado con oportunidad de despejar el obstáculo que produce la prohibición.

En la comprobación que ha podido hacer este Tribunal a través del REGCON, es cierto como alega el recurrente que no consta inscrito a nombre de INNERIA SOCIAL S.L.U. ningún plan de igualdad, si bien es verdad, también, que sí, consta inscrito en dicho registro un plan de igualdad a favor del GRUPO EUROFIRMS pero con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024 (no consta prórroga del mismo), aunque a través de la página web del REGCON no se permite el acceso al plan de igualdad y comprobar si la adjudicataria se encuentra dentro del plan de igualdad del grupo EUROFIRMS y en qué condiciones particulares, en su caso.

Todos los extremos antes referidos y los que, asimismo, considere el órgano de contratación han de ser comprobados por éste a fin de concluir si INNERIA SOCIAL S.L.U.



tiene inscrito en el REGCON por si o a través del GRUPO EUROFIRMS un plan de igualdad vigente y si puede aplicarse la doctrina del “self cleaning” a las circunstancias del supuesto que se plantea.

Dado que la comprobación y el análisis de todas las circunstancias antes referidas no se han llevado a cabo hasta la fecha por el órgano de contratación, ello obliga a estimar este motivo del recurso y por todo ello, debe acordarse la correspondiente retroacción de actuaciones al momento en el que se recibió la documentación presentada por el licitador en el trámite del artículo 150.2 LCSP, para proceder por parte del órgano de contratación, tras el correspondiente trámite de requerimiento de subsanación, a realizar las averiguaciones oportunas que antes hemos descrito y acordar lo que estime en su caso.

Sexto. Por lo que se refiere al segundo motivo de impugnación, debemos remitirnos a la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de los requisitos técnicos de las ofertas.

Así, dijimos en la Resolución nº 109/2022, entre otras:

“(...) este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (Resolución nº 618/2014, de 8 de septiembre).”



También en relación al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas, dijimos en la Resolución 439/2019, 25 de abril:

“Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: “Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución n° 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a



un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”.

Aplicando las anteriores consideraciones, este Tribunal entiende que no existe prueba de arbitrariedad, discriminación o error material patente en la valoración efectuada. Este Tribunal entiende que la valoración es acorde con los criterios establecidos en los pliegos y se encuentra suficientemente motivada, resultando coherente con la descripción de los aspectos técnicos que debían incluirse en la memoria que debían presentar los licitadores.

Por lo expuesto, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.A.D.A en representación de SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Haro”, anulando la adjudicación y acordando la retroacción de actuaciones con los efectos indicados en el último párrafo del fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES